

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fij. Alimentos Rad.54001311000120100014400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por la demandante YADIRA LEON UREÑA, a través del correo electrónico, mediante el cual solicita el pago de depósitos judiciales, se le hace saber que, verificado el sistema de depósitos judiciales de este juzgado, no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago a la solicitante. Oficiesele.

No obstante, teniendo en cuenta que no se ha dado acatamiento por parte del CREMIL a lo ordenado por este despacho y que le fue comunicado mediante oficio a través del oficio No. 0645 de fecha 10 de octubre de 2023, se ordena requerir al pagador del CREMIL sobre el cumplimiento de la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria, para lo cual se le allegara copia del oficio a través del cual se comunicó la medida cautelar. Líbrese el respectivo oficio advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b2364788e462874689bf0970e55c215f57d97661f3bb211be21afed6f1eb7**

Documento generado en 24/11/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho se encuentra, para decidir conforme al estado del trámite, el proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, instaurado por la señora ELSA NIDIA CHARA., identificada con la C.C. 31.863.509 expedida en Cali, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

Mediante sentencia de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, se resolvieron las pretensiones de la demanda, ordenándose en uno de sus puntos, designar como Tutor Legítimo del menor A.M.V.C., a la señora ELSA NIDIA CHARA, para efectos de posesión, discernimiento y especialmente la testificación.

De igual forma mediante auto de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, y en virtud del escrito solemne de inventarios presentado por la Tutora Legítima del menor A. M.V.C., se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 228 del Código General del Proceso. Vencido el termino anterior las partes guardaron silencio.

Acreditado como se encuentra de que el menor A.M.V.C., Identificado con el NUIP 1.091.373.849 no registra bien inmueble a su nombre según certificación de la Oficina de Superintendencia de Notariado y Registro de la cual se anexo certificación, se le Discierne el cargo a la señora ELSA NIDIA CHARA, y se autoriza para ejercerlo.

Por lo expuesto. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISCERNIR el cargo de TUTOR LEGITIMO, del menor A.M.V.C., Identificado con el NUIP 1.091.373.849, y se autoriza su ejercicio a la señora ELSA NIDIA CHARA., identificada con la C.C. 31.863.509 expedida en Cali.

SEGUNDO: Expedir cuantas copias sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese este proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2663bbdaa9a400abce6ef29cd6844836068b19d2ff478dc1410c64866fa1e21**

Documento generado en 24/11/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210033800 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, como se observa que a la fecha no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se dispone requerir la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada (herederos determinados del señor CRISANTO BARRERA ZANABRIA, para lo cual deberá allegarles copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, obrando conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto conforme al Art.8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

Se advierte a la demandante que, para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b38c2fb736b98011caf8df664fc30b413931acd5cec4fd1408c00acf495d71**

Documento generado en 24/11/2023 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJE. ALIM. Rad. 54001311000120230037600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentara los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las sanciones en caso de inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ MANJARRES, y a la señora AURA MARIA BARBOSA VARGAS, representante de la parte demandante.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén

atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **MARYURY ACOSTA BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.218.661. T.P 292.095 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

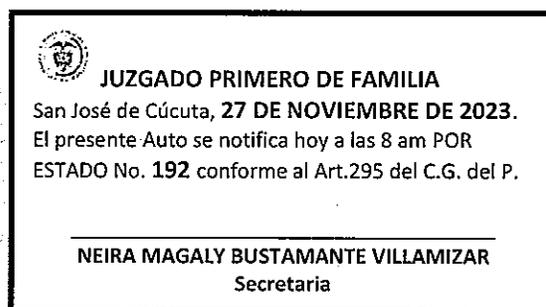
Así mismo, se acepta la sustitución de poder conferida a la abogada **JENNIFER ADREA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.310.144 expedida en Cali, T.P. No. 348.159 del C. S. de la J., en los mismos términos del memorial poder allegado.

Finalmente se previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e134a4cbf1ea4be7820e3c93cd3b4ca6e9d3018d0e71b745166f1db210e33**

Documento generado en 24/11/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230040900 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el escrito de subsanación, vuelve al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda incoada por **KAREN DANIELA REY ORDOÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.364.792 de Cúcuta, a través de Defensora Pública, en la cual solicita la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial **43710625** expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el día 05 de octubre de 2009, y sería viable su admisión, si no se observara que el escrito allegado no subsana los errores advertidos en auto de fecha 25 de octubre de 2023, que inadmitió la demanda.

En efecto, respecto al poder, si bien se menciona que se acompaña el escrito de subsanación con soporte del correo electrónico que otorga el poder, revisado el mismo, se observa que se trata de un pantallazo del encabezado de dos correos electrónicos, que en ambos casos son enviados al correo señalado en la demanda para notificaciones de la demandante, uno de ellos por parte de la apoderada y el otro se desconoce la remitente, sin embargo no se demuestra con ello que el poder sea otorgado *procedente* del correo de la demandante al correo electrónico de su apoderada, por lo cual no se podrá tener en cuenta.

De igual manera, respecto al requerimiento hecho en auto de fecha 25 de octubre de 2023, en cuanto a hacer claridad de los hechos e incluir el acápite de pretensiones y pruebas dentro de la demanda, se limita el escrito de subsanación a exponer la pretensión, conforme a los hechos, fundamentos y razones de la demanda original, de la cual se requería hacer claridad y así mismo, aporta copia de un derecho de petición y respuesta a la demandante por parte de la Registraduría del Estado Civil, lo cual se refiere en subsanación que pertenecen a hechos en el escrito de demanda, nuevamente sin hacer las claridades solicitadas, si son hechos o pruebas aportadas, para lo cual debió haber ajustado la demanda a los requisitos del artículo 82 del C. G. del P.

Es de advertir que, para la subsanación de la demanda, salvo que la inadmisión se contraiga al poder y/o anexos, la demanda debe presentarse debidamente integrada, pues es la forma que permite la subsanación de los hechos y las pretensiones, de lo contrario se persistiría en el vicio, como

ocurre en este caso, por lo que se deduce que no se realizó subsanación en debida forma

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

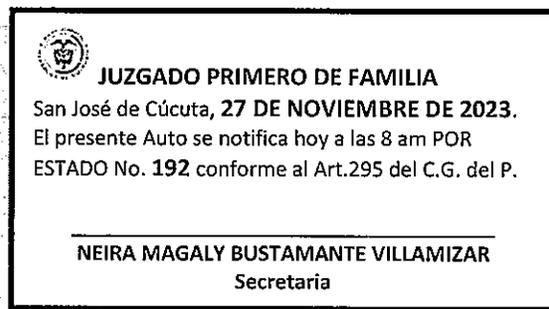
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c640ef6ebabd49ae29d99e12ea15d1d0a2d2f57e9bfb98757ffaa6640f9b7**

Documento generado en 24/11/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230042300 Div. Mut. Acuerdo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma la Demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** impetrada de mutuo acuerdo por los señores DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.362.822 de Cúcuta y ELKÍN JOSÉ ROJAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.599.889 de Fundación, por intermedio de Apoderado Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges DIANA CAROLINA ORTEGA CLARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.362.822 de Cúcuta y ELKÍN JOSÉ ROJAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.599.889 de Fundación.

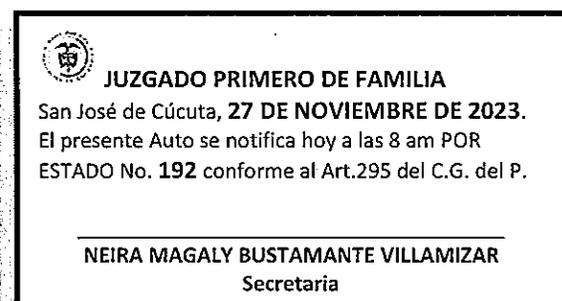
SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.271.277 y Tarjeta Profesional No. 212.592 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5541495d8a1cc2e717967c75d5bf90203c5a08d788307c520a91112818562**

Documento generado en 24/11/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos. Rad.54001311000120230043100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizara de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las sanciones en caso de inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de esta ciudad para que certifique los ingresos percibidos por el demandado LEONARDO ADOLFO BUSTAMANTE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.225.387 como docente del Colegio San Bartolomé.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De OFICIO: se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor LEONARDO ADOLFO BUSTAMANTE ROJAS y a la representante de la parte demandante, señora YENNY KATHERINE PÁEZ ASCANIO. Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que

estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

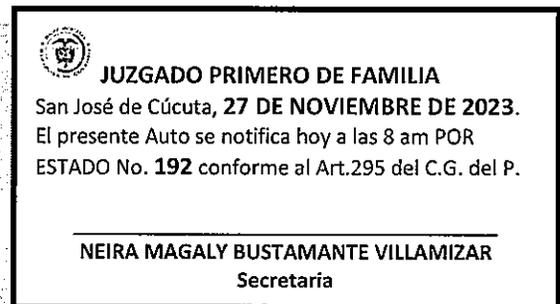
Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la Abogada **BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ**, C.C 60.315.951., con T.P. 80632 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a5144417cb59278d9f60e579ebb948605b62463b88b1f26e7dda6d1f01f10**

Documento generado en 24/11/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230049300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.090.463.535 de Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor hijo **B.O.C.C.** a través de Defensor Público contra el señor **BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.413.874 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P., y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo B.O.C.C., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 *Ibíd.*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.413.874 de Cúcuta, pagar a favor de su hijo B.O.C.C., representado legalmente por la señora **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.090.463.535 de Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.045.665)** correspondiente a la cuota del mes de diciembre del año 2022 por un valor de \$605.385 y a la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2022 por un valor de \$440.280 pesos.

- b- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.452.488)** correspondientes a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de febrero, abril, mayo y agosto del año 2023 por un valor de \$702.247 pesos cada una; Saldo de la cuota alimentaria de los meses de enero, marzo y junio del año 2023 por un valor de

\$102.247 pesos cada una; Saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023 por un valor de \$152.247 pesos; saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2023 por un valor de \$402.247 pesos; saldo de la cuota del mes de octubre del año 2023 por un valor de \$202.247 pesos. Cuota extraordinaria del mes de junio de 2023 por un valor de \$510.725 pesos. Deuda por concepto de educación del año 2023 el valor de \$589.850 pesos; deuda por atención en salud por un valor de \$189.750 pesos.

- c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.413.874 de Cúcuta, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.413.874 de Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.413.874 de Cúcuta, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 129 del código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias y con el propósito de no afectar otros derechos, se decreta embargo y retención del 35% de los ingresos mensuales y primas que percibe el demandado **BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.413.874 de Cúcuta, como miembro activo del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario de Girón, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta

por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$12.416.912), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuenta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.090.463.535 de Cúcuta, en representación de su menor hijo.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante se accede y se concede a la señora **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.090.463.535 de Cúcuta, quien actúa en representación de su Hijo **B.O.C.C.**, el amparo de pobreza solicitado por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado de la Defensoría Pública **ALVARO GOMEZ REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.457.393, tarjeta profesional No. 89.648 C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c35094c99c01f945879a44b0e2c828bbc9c8b19e87c9db280b2b3d23dca78b**

Documento generado en 24/11/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>